



JUZGADO SEGUNDO PENAL
MUNICIPAL LOS PATIOS, NORTE DE
SANTANDER
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
o

Los Patios, 30 de agosto de 2023
Oficio N° 2184

Doctor

**FABIAN DARIO PARADA
PERSONERO MUNICIPAL**

Correo: personeria@lospatios-nortedesantander.gov.co

Doctor

**JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO
ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS**

Correo: alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co

Señores

INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS

Correo: inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co

Señores

SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS

Correo: viviendaydesarrollourbano@lospatios-nortedesantander.gov.co

Señor

EDEN YAMITH JAIMES REINA

Correo: eden_yamith@hotmail.com

Señora

CLAUDIA ROCÍO COTE COY

Correo: cotesita80@gmail.com

Doctor

DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA

Correo: davidmarqueزابogado@gmail.com

Doctor

GUSTAVO ADOLFO COTE MORA

Correo: gustavocote52@hotmail.com

Doctor

WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO

Correo: abogadosbinacionales@gmail.com

Señora

CLAUDIA STELLA SOLANO CELIS

Correo: magnacucuta@gmail.com

Señores

JOSE ANTONIO COTE

FRANCOISE VELANDIA RIVEROS

GUILLERMO ALBERTO COTE JAIMES

JERONIMO MARTIN ARA

JAIRO SANCHEZ RODRIGUEZ

Página web del Juzgado

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Correo: i01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCION DE TUTELA

RADO. 2023-00322

ACCIONANTE: CLAUDIA ROCÍO COTE COY

ACCIONADOS: INSPECCION DE POLICIA URBANA DE POLICIA DE LOS PATIOS, ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS y EDEN YAMITH JAIMES REINA

Comedidamente me permito **notificarle** el fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2023, que en su parte resolutoria dice:

"...1 PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso y defensa de la señora CLAUDIA ROCIO COTE COY, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que, dentro del término de 48 horas, contadas a partir del recibido de la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efecto la Resolución N° 192 de fecha 19 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia y RESUELVA de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora CLAUDIA ROCIO COTE COY, en diligencia de fecha 18 de abril de 2023 y ampliado mediante escrito radicado el 21 de abril de 2023.

TERCERO: DESVINCULAR a la INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, al señor EDEN YAMITH JAIMES REINA, al DR. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, Dr. JAIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, señora CLAUDIA STELLA SOLANO CELIS, SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, señor JERONIMO MARTIN ARA, señor JOSE ANTONIO COTE, FRANCOISE VELANDIA RIVEROS y al señor GUILLERMO ALBERTO COTE JAIMES, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ídem¹. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. JUEZ..."**

Anexo fallo de tutela.

Atentamente,



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA
Secretaria Ad Hoc

¹ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

República de Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de
Garantías y de Conocimiento
Los Patios Norte de Santander**

Los Patios, Norte de Santander, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 54405404002-2023-00322

ACCIONANTE: CLAUDIA ROCÍO COTE COY

ACCIONADA: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA - ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS - EDEN YAMITH JAIMES REINA

Resuelve el Despacho la acción de tutela, promovida por CLAUDIA ROCÍO COTE COY, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA - ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS - EDEN YAMITH JAIMES REINA, vinculándose al contradictorio al DR. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, Dr. JAIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, señora CLAUDIA STELLA SOLANO CELIS, SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, señor JERONIMO MARTIN ARA, señor JOSE ANTONIO COTE, FRANCOISE VELANDIA RIVEROS y al señor GUILLERMO ALBERTO COTE JAIMES, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Refiere la accionante que el Inspector de Policía Urbano de Los Patios, Dr. JAIRO ISIDORO BRIÑEZ, el día 15 de Marzo de 2022 practicó una diligencia de LANZAMIENTO DE ARRENDATARIO dentro del proceso judicial de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, radicado en el Juzgado Civil Municipal de Los Patios bajo el No. 54405 – 4003 – 001- 2019 – 00449-00, iniciado por su padre JOSE ANTONIO COTE RIVERA contra FRANCOISE VELANDIA RIVEROS apoderado por el Dr. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, quienes ocupaban el LOCAL No. 9 de la Manzana G., del Centro Comercial Portal de Bellavista, Urbanización Bellavista, municipio de Los Patios.

Que, tuvo conocimiento que el día 29 de marzo de 2022, el Dr. EDEN YAMITH JAIMES REINA, sin justificación alguna, sin ser poseedor del local, haciendo uso de las VIAS DE HECHO, por cuenta propia y por medio de sus dependientes, utilizando maquinaria pesada, empezó a cavar la parte inferior del local, más exactamente la oficina que ocupaba el Dr. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, quien fue lanzado por el Inspector de Policía el pasado 15 de marzo de 2022.

Que, ante esa actitud, el 06 de abril de 2022 radicó la querella por PERTURBACIÓN DE LA PÓSESIÓN, radicado bajo el No. 2022 –201- 002483-2.

Que, el día 18 de abril de 2022, se AVOCÓ el Inspector Urbano de Policía de Los Patios, al conocimiento de la querella presentada y se convocó para el día cuatro (04) de mayo de 2022, a las 8:30 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial.

Que, el día 03 de mayo de 2022, el Inspector de Policía solicitó informe técnico a la Secretaría de Vivienda Municipal, y que en esa misma fecha, a través de correo electrónico, el querellado Abogado EDEN YAMITH JAIMES REINA solicitó el aplazamiento de la audiencia, por encontrarse fuera del país, siendo reprogramada la audiencia Inicial para el 27 de mayo de 2022 en el lugar de los hechos.

Que, luego de varios aplazamientos, el día 18 de abril de 2023, luego de haberse surtido la inspección ocular con el acompañamiento de los profesionales de la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano, de agotar las prácticas de pruebas documentales y testimoniales, y los alegatos de conclusión, se dictó fallo en el cual se negaron las pretensiones de la querella, presentadas.

Que, en la misma providencia, dictada el 18 de abril de 2023, en su parte final, seguidamente al fallo policivo que niega las pretensiones de la querella, el Inspector de Policía deja constancia que, habiéndose presentado el recurso de apelación por el querellante, en atención al numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, enviaran el expediente al Superior Jerárquico, que en este caso, es el señor Alcalde Municipal de Los Patios, junto con otra constancia indicando que el expediente será enviado dentro de los dos (2) días siguientes para que sea decidida la segunda

instancia por el señor alcalde.

Que, este fallo fue apelado ante el Señor Alcalde, teniendo en cuenta, que el año anterior, la misma Inspección de Policía cumpliendo una orden del Juez Civil Municipal de Los Patios, le había entregado el inmueble, reconociéndole la condición de poseedora material y propietaria de ese inmueble, entrega que se le realizó el 15 de marzo de 2022, por intermedio de su apoderado, y que a los 15 días siguientes, de haber recibido totalmente desocupado el inmueble, es decir, el día 29 marzo de 2022, se originó la invasión por parte de EDEN YAMITH JAIMES REINA.

Que, el Inspector Urbano de Policía le manifestó al recurrente, que tenía dos (2) días para sustentar el recurso ante el superior jerárquico, tal y como consta en el último inciso del fallo, es decir, que, si el expediente se envió ese mismo 18 de abril de 2023, al despacho del señor Alcalde de Los Patios, el recurrente tenía un plazo hasta el día 20 de abril de 2023, para sustentar por escrito el recurso de apelación, pero, que cuando su apoderado el DR. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, sustentó el recurso de apelación, o sea el 20 de abril de 2023, ya el fallo de primera instancia se había confirmado mediante la Resolución no. 192 de 2023 con fecha del 19 de abril de 2023, sin atender los argumentos de la apelación, en una abierta parcialidad y flagrante violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

Que, en la sentencia de primera instancia, no tienen en cuenta las pruebas presentadas, entre ellas el acta de lanzamiento que practicó la misma Inspección Urbana de Policía, quince (15) días antes de la INVASIÓN, siendo suficiente el acta de lanzamiento para demostrar el comportamiento sancionado por el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

Que, lo decidido en la Resolución No. 122 del 19 de abril de 2023, donde en su parte final, señala que se confirma el fallo de primera instancia dictado el día anterior, porque se trata de un conflicto “que debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, toda vez que en el fondo jurídico del asunto es de naturaleza jurídica civil de compra y venta de un inmueble ubicado en la Manzana G, local 9, parte Norte de la agrupación Centro Comercial Portal de Bella Vista, Urbanización Bella Vista...”.

Que, de dicha motivación da a entender:

- i) Que no se respetó el término del traslado para sustentar el recurso de apelación, porque la resolución de primera instancia es del 18 de abril de 2023 y la Resolución de segunda instancia, fue dictada al día siguiente, es decir, el día 19 de abril de 2023, desconociendo el término que concede el Código Nacional de Policía para sustentar el recurso en segunda instancia, para luego si proceder a desatarlo dentro del término de ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.
- ii) Que en este fallo, el objeto de la querella era el de investigar y sancionar el comportamiento desplegado por el abogado EDEN YAMITH JAIMES REINA, como es el de invasión parcial del precitado inmueble, (art. 77 del código nacional de policía y convivencia) y no el de compraventa de un inmueble aledaño a este, que no tiene nada que ver con la querella interpuesta.

Que, esta actuación, es arbitraria e impertinente, violatoria al derecho de defensa y al debido proceso, falsa motivación de la misma, derechos fundamentales violados flagrantemente a ella como querellante.

Por lo anterior, solicita:

“...PRIMERO: Se TUTELE como MECANISMO TRANSITORIO mis Derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA, que se encuentran flagrantemente vulnerados, a través del fallo proferido el 18 de abril de 2023, por el señor Inspector Urbano de Policía de Los Patios, cuya decisión fue CONFIRMADA por el señor Alcalde de Los Patios, mediante la Resolución No. 192 de 2023, de fecha 19 de abril de 2023, ambas decisiones que resultan CONTRAEVIDENTES, por ser fallos que no corresponde a la realidad probatoria y además, por su FALSA MOTIVACIÓN, los hace violatorias del debido proceso y derecho de defensa.

SEGUNDO: ORDENAR al Inspector de Policía Urbano de Los Patios, REHACER el fallo proferido, teniendo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales debidamente recaudadas, donde se demuestra además, con el ACTA DE LANZAMIENTO, que el inmueble quedó completamente desocupado y me fue entregado como su legítima propietaria y poseedora material, sin que en ningún momento posterior se haya presentado alguna circunstancia o situación jurídica que le haya permitido al QUERELLADO ingresar como lo hizo al inmueble, que hoy ocupa parcialmente, sin permiso de la QUERELLANTE.

TERCERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos que produce la decisión dictada en primera instancia por el Inspector de Policía Urbano de Los Patios de fecha 18 de abril de 2023,

en el Proceso Político de perturbación a la Posesión, Radicado con el No. 2022-201-002483-2 de fecha 6 de abril de 2022, la cual fue confirmada, mediante la Resolución No. 192 de 2023, de fecha 19 de abril de 2023...”

Como medida provisional solicitó, ORDENAR la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS que producen la decisión dictada en primera instancia por el Inspector de Policía Urbano de Los Patios de fecha 18 de abril de 2023, en el Proceso Político de perturbación a la Posesión, Radicado con el No. 2022-201-002483-2 de fecha 6 de abril de 2022, la cual fue confirmada, mediante la Resolución No. 192 de 2023, de fecha 19 de abril de 2023, por el señor Alcalde del Municipio de Los Patios

Aportó como pruebas documentales:

- Copia de Cédula de Ciudadanía.
- Copia del escrito de Querrela con anexos.
- Copia de la Matrícula Inmobiliaria No. 260-138345.
- Copia del Fallo de fecha 18 de abril de 2023, proferido por el Inspector de Policía Urbano de Los Patios.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó notificar a la entidad accionada, se vinculó al contradictorio al DR. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, Dr. JAIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, señora CLAUDIA STELLA SOLANO CELIS, SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, señor JERONIMO MARTIN ARA, señor JOSE ANTONIO COTE, FRANCOISE VELANDIA RIVEROS y al señor GUILLERMO ALBERTO COTE JAIMES, no se decretó la medida provisional solicitada, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

Así mismo, se ordenó, OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, a fin de que informe sobre el estado actual del proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, radicado bajo el No. 54405 – 4003 – 001- 2019 – 00449-00, siendo demandante JOSE ANTONIO COTE RIVERA demandado FRANCOISE VELANDIA RIVEROS.

Se ordenó, REQUERIR a la accionante CLAUDIA ROCÍO COTE COY para que, de manera INMEDIATA remita a este Despacho dirección electrónica de notificación de las personas vinculadas al presente trámite: DR. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, Dr. JAIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, señora CLAUDIA STELLA SOLANO CELIS, señor JERONIMO MARTIN ARA, señor JOSE ANTONIO COTE y al señor GUILLERMO ALBERTO COTE JAIMES, a fin de notificarlos de la vinculación al trámite de tutela. Igualmente, para que allegue los siguientes documentos: Copia del escrito de sustentación del Recurso de Apelación presentado por el Apoderado Dr. Walter Enrique Arias Moreno. • Copia de la Resolución No. 192 de 2023, de fecha 19 de abril de 2023, expedida por el señor Alcalde Municipal de Los Patios. • Copia del Correo electrónico, mediante el cual se notifica la sentencia de segunda instancia, de fecha 25 de abril de 2023, que fueron relacionados en el acápite de pruebas.

Y se ordenó, REQUERIR a la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE LOS PATIOS y a ALCALDIA DE LOS PATIOS, para que alleguen junto con la respuesta copia del expediente objeto del presente trámite de tutela

Con auto de fecha 24 de agosto de 2023, se ordenó notificar a través de la Pagina Web del Juzgado, al Dr. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, Dr. JAIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, señora CLAUDIA STELLA SOLANO CELIS, señor JERONIMO MARTIN ARA, señor JOSE ANTONIO COTE, FRANCOISE VELANDIA RIVEROS y al señor GUILLERMO ALBERTO COTE JAIMES.

Con auto de fecha 25 de agosto de 2023, se ordenó notificar al DR. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, al DR. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, al DR. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO y a la señora CLAUDIA STELLA SOLANO CELIS en calidad de vinculados en el presente trámite de tutela, en la dirección electrónica aportada por la accionante, por el término UN (01) DIA, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

- El 23 de agosto de 2023, se recibió respuesta de SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO MUNICIPIO DE LOS PATIOS
- El 24 de agosto de 2023, se recibió respuesta de DR. CARLOS ALBERTO ROJAS

MOLINA APODERADO DEL ACCIONADO EDEN YAMITH JAIMES REINA.

- El 24 de agosto de 2023, se recibió respuesta de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS
- El 25 de agosto de 2023, se recibió respuesta del Dr. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA
- El 25 de agosto de 2023, se recibió respuesta de WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO.
- El 25 de agosto de 2023, se recibió respuesta de la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO MUNICIPIO DE LOS PATIOS

La Dra. ALICIA JOHANNA CAMACHO PEÑARANDA, en su condición de Secretaria de Vivienda y Desarrollo Urbano del Municipio de Los Patios, da respuesta en los siguientes términos:

Que, respecto de los hechos N°1, 2, 3, 4 y 5: Es cierto de acuerdo a la información (documentos) anexos por la parte accionante de manera específica, el acta (manuscrito) de diligencia de la inspección de policía urbana del municipio de Los Patios, de fecha: 15-03-2022, en el lugar con dirección: Local No. 9 de la Manzana G., del Centro Comercial Portal de Bellavista, Urbanización Bellavista, municipio de Los Patios. Según se describe en la misma.

Que, respecto de los hechos N° 6, 7 y 8: No le consta a la secretaria, lo expuesto por la parte accionante en estos presuntos hechos de la acción constitucional promovida por la ciudadana: Claudia Cote Coy.

Que, al hecho 9: Al tenor de lo cual se expone lo siguiente "9. El día 03 de mayo de 2022, el Inspector de Policía solicitó informe técnico a la Secretaría de Vivienda Municipal, con el fin de que indicare si en el lugar objeto del proceso se estaba cometiendo algún tipo de infracción urbanística", Es cierto, según consta en los mismos anexos de la acción de tutela.

Que a los hechos N°10, 11, 12 y 13: No le consta. Empero, se presume la buena fe por la dependencia y/o funcionaria, de acuerdo al postulado de la buena fe, que enarbola el artículo 83 de la carta magna.

Que, al hecho 14 y 15: Es cierto, lo expuesto por el accionante en lo que atañe a "visita que fue realizada el día 25 de julio de 2022, por la Profesional CARMEN DUARTE BRICEÑO" y posterior "informe técnico emitido por la secretaria de Vivienda y Desarrollo Urbano del Municipio de Los Patios". Sin embargo, no les consta lo correspondiente al tiempo que se puso en conocimiento dicho informe de los involucrados en la Litis, o el tiempo que se reanudo algún tipo de audiencia o como tal, el trámite procesal policivo verbal abreviado que hace alusión la parte accionante.

Que, respecto de los hechos N° 16 y 17: No le consta, lo expuesto por la parte accionante en estos presuntos de hechos de la acción constitucional promovida por la ciudadana: Claudia Cote Coy.

Que, al hecho N°18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28: No le consta, lo expuesto por la parte accionante: Claudia Cote Coy, en este # 18 y subsiguientes de la acción constitucional promovida, menos aún, lo correspondiente a presuntos derechos vulnerados o presuntos vicios procedimentales del trámite procesal policivo surtido en inspección de policía urbana y demás esbozado por la parte actora en estos numerales de hechos de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la Secretaria de Vivienda y Desarrollo Urbano de la entidad administrativa – alcaldía.

No aporlo pruebas.

➤ RESPUESTA DR. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA APODERADO DEL ACCIONADO EDEN YAMITH JAIMES REINA.

El Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, en su condición de apoderado especial da respuesta en los siguientes términos:

Que, en primer lugar, precisar al despacho que el querellante acudió el día 6 de Abril de 2022 a la autoridad policiva querellada en ejercicio de la especie del género de las acciones posesorias relativa a la perturbación de inmuebles prevista en el ordenamiento jurídico de competencia de ese servidor y regulada en los artículos 77 y 79 de la ley 1801 de 2016, la que se radicó bajo el

número 2022-201-002483-2 e imprimió el trámite del proceso verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 ibídem, procediendo luego de surtirlo, a proferir la decisión que puso fin a su trámite en primera instancia en audiencia celebrada el día 18 de Abril de 2023 mediante la cual negó el amparo posesorio pretendido, decisión que fue recurrida en apelación por la accionante, el cual se concedió y resolvió en segunda instancia por el Alcalde Municipal de los Patios mediante Resolución No. 192 de fecha 19 de Abril de 2023, confirmando íntegramente lo decidido en primera instancia.

Que, atendiendo la naturaleza de acción policiva iniciada por el querellante, que las acciones posesorias fueron previstas por el legislador como mecanismos o instrumentos al alcance del poseedor material de un bien inmueble para conservarla o recuperarla según los términos del artículo 972 del Código Civil y que, el objetivo de las acciones posesorias es provocar la intervención de la autoridad para “que ejerzan actuaciones orientadas a mantener las cosas en el estado en que estaban antes de la perturbación.”.

Que, de lo anterior, precisa que la naturaleza jurídica de la decisión criticada en esta sede por la accionante mediante la formulación de la presente acción, esto es, el amparo policivo promovido por ella, y que de acuerdo con la histórica y consistente doctrina del máximo tribunal de la justicia rogada es jurisdiccional no administrativa, que por consiguiente, la naturaleza jurisdiccional de la decisión policiva atacada en esta sede por la actora constituye un factor determinante de la procedencia del amparo rogado, pues respecto de la misma debe verificarse la presencia de los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional para otorgarlo y sobre ello paso a exponer los argumentos de oposición a su prosperidad.

Que, con relación a las causales específicas de procedencia de la acción alegadas por la querellante -procesal y fáctico-, los términos formulados, resultan excluyentes de verificarse la presencia del vicio procesal imputado en la actuación policiva surtida, como quiera que la omisión por parte del Alcalde Municipal de los Patios en el trámite de la segunda instancia de otorgar al recurrente el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer nivel antes de resolverlo, impide adentrarse a constatar si los argumentos en que se fundamentó su inconformidad con la decisión de grado fueron estudiados o no el momento de decidirlo y, en caso de así haberlo hecho el superior, poder luego de cumplir este requisito de procedimiento, ahí sí y sólo así, contrastar el juez constitucional si los mismos se ajustan a derecho de acuerdo con los criterios definidos por la justicia de tutelas.

Que, conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional, la configuración de la segunda de ellas supone la vulneración del derecho al debido proceso judicial, no por tal razón el defecto procedimental como causal específica de procedibilidad deja de erigirse como causal autónoma e independiente caracterizada por la doctrina constitucional, de configuración previa y propia de los trámites que anteceden a la decisión definitiva donde se presenta aquella, esto es, si se constata la presencia del vicio de procedimiento estructurante del defecto procedimental cuyo reconocimiento pende de la verificación de los elementos que se han definido como determinadores de su ocurrencia, lo cual resulta requisito para estudiar de fondo el defecto fáctico alegado respecto de las decisiones policivas criticadas en esta sede, procede otorgar el amparo excepcional por la causal adjetiva tornándose inane entonces abordar el estudio de mérito del fáctico ante la consecuencia que tal declaración apareja consistente en la invalidación de la decisión de mérito que se emitió en el respectivo asunto tramitado sin su observancia plena como medio para llegar a la misma.

Que, en estos términos cumple con la carga procesal de recorrer el traslado de la demanda de tutela respecto de su agenciado en la calidad anunciada al inicio del presente memorial.

Aportó como pruebas:

- Poder para actuar
- La actuación procesal vertida dentro del proceso judicial atacado en sede constitucional.

➤ **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS**

La Dra. SUSAN PEÑA GUIO, en su condición de jefe de oficina jurídica y de contratación, da respuesta en los siguientes términos:

Que, del hecho PRIMERO al DECIMO OCTAVO, señala, que en cuanto a los hechos descritos por el Accionante relacionado con la Vulneración del Debido Proceso por parte de las Accionadas, donde a través de un proceso policivo administrativo que se llevó a cabo por la Inspección Urbana de Policía de los Patios, aduce la accionante que se le vulneraron los Derechos al Debido Proceso y demás y a su vez en los hechos narra el proceso que se adelantó hasta el sentido del fallo donde

salió vencida, interponiendo el recurso que le asiste , donde el señor Alcalde confirma esta decisión que le fue adversa a lo pretendido por la accionante.

Que, de acuerdo con los hechos narrados donde manifiesta la accionante que las entidades accionadas, vulneraron derechos fundamentales, manifiesta que una vez recibido en el despacho del Sr Alcalde este recurso, procedieron a revisar la actuación procesal por parte del señor Inspector, encontrando ajustado en Derecho y que se le dieron a las partes procesales las garantías a su defensa, que permitió tomar la decisión a la Inspección Urbana de Policía.

Que, dentro del análisis que se efectuó en este recurso se encuentra que la querellante fue vencida dentro de un proceso judicial, donde salió vencida a sus pretensiones, por lo cual se determina que lo actuado y decidido por el señor Inspector se ajusta a derecho y de esta manera se confirma la decisión de primera instancia.

Que, dentro de la oportunidad procesal que le asistió a la accionante al impetrar el recurso de apelación ante la decisión de primera instancia, la norma para estos procesos dan un margen de 8 días para presentar la sustentación o en su defecto realizar alguna ampliación del recurso y la accionante a través de su apoderado radicó este recurso en la misma audiencia que se decidió este proceso policivo administrativo.

Que, es claro entonces, como en el presente caso no existe alguna vulneración de derechos fundamentales como el que solicita el amparo la accionante, dado que se garantizó el debido proceso, en cada una de las actuaciones del proceso y en la segunda instancia se realizó el estudio que demostrara dichas garantías procesales a cada uno de los convocados y máxime a la querellante, hoy accionante.

Que, en ese sentido, no puede señalarse a la Alcaldía con alguna responsabilidad, pues no existe alguna vulneración en sus derechos fundamentales hacia la accionante.

En ese sentido, no puede señalarse a la Alcaldía con alguna responsabilidad, pues no existe alguna vulneración en sus Derechos Fundamentales hacia la Accionante.

Por lo anterior, solicita desvincular de cualquier responsabilidad a la Alcaldía de los Patios entidad que represento por no haber vulnerado los derechos de la accionante aquí reclamados.

Aportó como pruebas:

1. Copia de la Resolución de Nombramiento, Acta de Posesión y Cédula de Ciudadanía

➤ **RESPUESTA Dr. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA.**

El señor DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA en su condición de vinculado, da respuesta en los siguientes términos:

Que, es poseedor material del inmueble ubicado en la calle 30 Nª 5-03 nomenclatura urbana interior 9 Centro comercial Bellavista- Pinal del Rio, en el municipio de los patios- Norte de Santander. Donde figura en el folio de matrícula inmobiliaria como inscrito el señor Guillermo Cote, fallecido el día nueve (9) de enero del año 2007. El cual cuenta con área total según el folio de matrícula inmobiliaria 260-138345 de 48.27 M2, suministrado por la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Que, el señor FRANCOISE VELANDIA RIVEROS, fue la persona que se identificó como propietario del inmueble, que posteriormente, él David Márquez prestó sus servicios como abogado al mencionado señor, que por dicha situación y por concepto de honorarios, el señor VELANDIA le hizo a él la entrega material del inmueble descrito con anterioridad el día 1 de abril de 2019.

Que, el 22 de octubre de 2019, cuando se encontraba ejerciendo la posesión de forma pacífica del inmueble descrito con anterioridad, se admitió una demanda de restitución del inmueble donde se encontraba ejerciendo la posesión del predio, en contra del señor FRANCOISE VELANDIA RIVEROS, quien fue demandado por parte del señor JOSÉ ANTONIO COTE RIVERA, quien se identificó como presunto dueño del inmueble.

Que, la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, que fue dirigida en contra del señor FRANCOISE VELANDIA RIVEROS, se decidió a favor del demandado, ya que el señor JOSÉ ANTONIO COTE RIVERA, desde el fallecimiento de su padre, en el año 2007, no había realizado la sucesión y por ende no tenía legitimidad en la causa para interponer la demanda., que ante esto, el señor JOSÉ ANTONIO COTE RIVERA, decidió interponer una acción de tutela contra la

sentencia del Juez Civil Municipal de Los Patios. El juez Civil del Circuito de Los Patios, decide declarar improcedente la acción tutela, mediante el Auto del 30 de septiembre de 2020. Que, el señor JOSÉ ANTONIO COTE RIVERA, nunca ha ejercido la posesión sobre el inmueble, objeto de disputa, de hecho, cuando el señor GUILLERMO COTE falleció en el año 2007, no se realizó la sucesión y por ende no cuenta con la calidad de heredero legítimo.

Que, el señor JOSÉ ANTONIO COTE RIVERA, impugna la decisión y es entonces como el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA CIVIL FAMILIA, decide revocar la decisión del Juez Civil del Circuito de Los Patios, y como consecuencia de lo anterior dejar sin efecto la sentencia emitida por el Juzgado Civil Municipal del mismo municipio. Que, dicha decisión del Tribunal argumenta que se puede arrendar cosas ajenas, ya que como se dijo anteriormente, el señor JOSÉ ANTONIO COTE RIVERA, no era el propietario del inmueble y no tenía la calidad de heredero legítimo, y era quien figuraba como arrendador del inmueble en el año 2017, sin tener ningún contrato de mandato. Dicha decisión del Tribunal es una flagrante vulneración al requisito de capacidad, como elemento de validez del contrato, ya que el señor JOSÉ ANTONIO COTE RIVERA, no tenía capacidad contractual para obligarse a entregar en arriendo un inmueble del cual no era propietario y por su estado de abandono era evidente que no era poseedor.

Que, como consecuencia del fallo del tribunal, el Juez Civil Municipal, modifica su sentencia, decide acceder a las pretensiones del señor JOSÉ ANTONIO COTE RIVERA, y ordenar la restitución del bien inmueble arrendado. Que, mediante auto de 11 de febrero de 2021, el Juez Civil Municipal de Los Patios, decide ordenar el lanzamiento del señor FRANCOISE VELANDIA RIVEROS y demás personas que se encuentren ocupando el inmueble, decisión que desconoce su derecho adquirido.

Que, el señor JOSÉ ANTONIO COTE RIVERA, fallece en noviembre del 2020, dejando como heredera a la señora CLAUDIA ROCIO COTE COY, quien se encuentra viviendo fuera del país, no ha iniciado ninguna sucesión y al igual que su padre nunca hicieron actos posesorios sobre el inmueble, en el cual se encuentra actualmente de buena fe, ejerciendo actos de señor y dueño, pública y pacíficamente.

Que, la Señora CLAUDIA ROCIO COTE COY no tiene ningún derecho para ejecutar los actos indicados, a causa de no solicitar la ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA del señor GUILLERMO COTE, por ende, prescribió todo derecho que tenía sobre este inmueble y con ello, no reconoce a ninguna de esas personas como propietario, que él es el único que ha actuado con ánimo de señor y dueño, que él le ha pagado recibos de luz, agua, impuestos predial, mejoras en estructura, estudio de suelos, comitiva eléctrica e implementación de tuberías.

Que, DAVID MARQUEZ PEÑARANDA está ejerciendo la posesión de 272.25M2, y no solo sobre los 48.27M2, que fueron objeto de disputa en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado contra el señor FRANCOISE VELANDIA RIVEROS, y aclara que el correo donde notifican a FRANCOISE VELANDIA RIVEROS, davidmarqueزابogado@gmail.com es su correo, y que desconociendo el correo electrónico y el domicilio del señor VELANDIA.

Por lo anterior, solicita se niegue el derecho de la presunta afectada y que se vincule al señor FRANCOISE VELANDIA RIVERO.

Refirió como pruebas:

1. Copia del folio de matrícula No. 260-138345 expedida por la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
2. Copia del certificado de defunción del señor Guillermo cote.
3. registro fotográfico del inmueble.
4. Pago del impuesto predial.
5. Declaración extra juicio del maestro de construcción Edgar torres.
6. Declaración extra juicio del maestro electricista Alex Heriberto Jaramillo.
7. Declaración extra juicio de la señora Anayibe Vergel Botello
8. Facturas emitidas desde abril del 2019.
9. DICTAMEN PERICIAL: avalúo comercial del inmueble realizo por el arquitecto German Francisco Colmenares, perito evaluador.

➤ **RESPUESTA Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**

El señor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO en su condición de vinculado, da respuesta en los siguientes términos:

Que, fue apoderado de la señora CLAUDIA ROCIO COTE COY, dentro de un proceso policivo que adelantó por perturbación a la posesión de un inmueble que fue de sus abuelos y padres, y que por sucesión heredó, inmueble que se encuentra ubicado en el Centro comercial o AGRUPACION COMERCIAL PORTAL DE BELLAVISTA del sector de Pinar Del Rio; del Municipio de Los Patios, donde hoy funciona el Salón de Belleza MAGNA.

Que, él llegó al proceso después de que la señora CLAUDIA ROCIO COTE COY había impetrado la querrela policiva por perturbación a la posesión contra EDEN YAMITH JAIMES REINA, ante la Inspección Urbana de Policía del Municipio de Los Patios, Inspección de Policía que estaba a cargo del Dr. JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ, funcionario que el día 15 de marzo de 2022, hizo el desalojo de las personas que ocupaban el inmueble dentro del proceso de restitución que curso en el Juzgado Civil Municipal de los Patios y que posteriormente por impedimento le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Es decir, la acción policiva que inicialmente presentó la hoy accionante de esta tutela, objeto del proceso policivo donde él actuó como apoderado, le correspondió al mismo Inspector que había hecho entrega del inmueble al apoderado sustituto del Dr. GUSTAVO COTE.

Que, la entrega a que se refiere en el numeral segundo del escrito, es por un despacho comisorio ordenado por el juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, juzgado que le correspondió el proceso después de que el Juez Civil Municipal de Los Patios, lo envió a reparto, por haber sido denunciado por el padre de la hoy accionante DR. JOSE ANTONIO COTE (Q.E.P.D.), dicho despacho comisorio fue elaborado dentro de un proceso de restitución que adelantó el padre de la señora CLAUDIA ROCIO COTE COY en contra de FRANCOISE VELANDIA, comisión que adelantó el señor Inspector Urbano de la Policía de Los Patios DR. JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ.

Que, el 15 de marzo de 2022, en que se llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble de propiedad, se desalojó al Dr. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, no solo del inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio MAGNA, salón de belleza, sino de una oficina que estaba por un costado del inmueble y que estaba debajo de donde hoy existe una cafetería del establecimiento de comercio MAGNA, de ahí desalojaron al Dr. DAVID MARQUEZ PEÑARANDA, pues el mencionado abogado utilizaba dicho local como su oficina y fue entregado el inmueble al apoderado sustituto del Dr. GUSTAVO COTE MORA, quien era el apoderado del Dr. JOSE ANTONIO COTE (Q.E.P.D.) demandante del proceso de restitución contra FRANCOISE VELANDIA, es decir, que al hacer entrega del inmueble donde funciona el salón de belleza MAGNA, al apoderado del padre de la accionante, y por ende a ella por ser la heredera, de la totalidad del inmueble, pues no solamente es lo que estaba inscrito en instrumentos públicos, sino la totalidad del inmueble, pues este un todo, que está en un solo cuerpo, pues no tiene divisiones para poder saber cuál es el predio que tiene propiedad y cuál es el resto del lote que el padre de CLAUDIA ROCIO COTE COY, tenía de más de 20 años.

Que, pasados 14 días, el señor EDEN YAMITH JAIMES REINA se tomó la parte del inmueble que queda debajo de la cafetería del salón de belleza MAGNA, perturbando la posesión, ya que esta oficina, había sido entregada al apoderado sustituto del doctor GUSTAVO COTE, o sea, una persona extraña a la poseedora se toma una parte de dicho bien y el Inspector de Policía Urbano de los Patios no tenga en cuenta, que ese mismo despacho, emita una decisión contraria a la tomada por su antecesor en la diligencia del 15 de marzo de 2022.

Que, el Código Nacional de Policía y Convivencia, establece en su artículo 223 ordinal "... La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Que, en el caso del proceso policivo objeto de esta acción constitucional, es contundente la misma ley 1801 de 2016, en su aparte del artículo transcrito, que no había necesidad de practicar otras pruebas, pues era un HECHO NOTORIO que si el despacho del mismo funcionario había practicado la entrega del inmueble 14 días antes de suceder la perturbación, el inspector no necesitaba de practicar pruebas, porque aquí no estamos hablando de propiedad, estamos hablando de un proceso de perturbación a la posesión y es claro que la poseedora para el momento de los hechos perturbadores, era la señora CLAUDIA ROCIO COTE COY, es claro para cualquier autoridad policiva, saber a quién le habían hecho entrega del inmueble, o de lo contrario con un proceso policivo se termina de tajo una posesión de 20 o más años, vulnerando el debido proceso y la violación al derecho a la posesión.

Que, referente a la actuación del Alcalde del Municipio de Los Patios, quien falló la segunda instancia, violando el debido proceso y el derecho a la defensa, sin tener en cuenta lo que establece el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, que establece: "Recursos: Contra la Decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de

la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quién se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”

Que, está demostrado que se violó por parte del señor Alcalde del Municipio de Los Patios el debido proceso y el derecho de defensa, pues no puede ser posible que el Inspector Urbano de Policía de Los Patios, dicte sentencia de primera instancia el 18 de abril del año en curso y el día 19 de abril de 2023, es decir un día después, dicte sentencia de segunda instancia, violando el debido proceso, pues si la norma dice que el inspector tiene dos días para enviar el proceso al superior jerárquico y ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes del recibo del recurso, No obstante indica, que en las inspecciones de policía del país no se informa cuando se envía el expediente, le toca a los abogados litigantes adivinar cuando lo van enviar el recurso, y es claro que si el recurso lo interpuso el 18 de abril del año en curso, no obstante que le pregunte al Inspector cuando lo enviaría, por lógica jurídica si el recurso lo interpongo el día 18 de abril como mínimo lo envía el día 19 de abril y por ende tendría 20 y 21 de abril para sustentar dicho recurso de apelación o de lo contrario el recurso se declararía desierto, por norma aplicable del C.G. del P., y el señor ALCALDE lo resuelve el 19 de abril, es decir violo el debido proceso y el derecho a la defensa de la hoy accionante.

Que, que el alcalde al resolver el recurso de apelación, no tuvo en cuenta la argumentación como apelante, pues en ninguno de los apartes de la decisión de segunda instancia se pronunció sobre su argumentación de la apelación, violando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo anterior, solicita se falle la tutela favorablemente para quien fue su poderdante en el proceso policivo por lo ya esgrimido en este escrito.

Aportó como pruebas:

-. Copia del mensaje de Gmail o pantallazo del recibido de la sustentación del recurso de apelación por parte de la alcaldía de Los Patios (N. de S.).

➤ **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.**

RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ en su condición de INSPECTOR DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE LS PATIOS, da respuesta en los siguientes términos:

Que, respecto de los hechos presentados por la accionante, manifiesta que resolvió la querella policiva por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, alegada por la parte querellante CLAUDIA ROCIO COTE COY, que se evacuaron todas y cada una de las etapas procesales establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2.016, garantizándole a cada una de las partes, sus derechos fundamentales, por lo cual en fecha del 18 de abril del año 2.023 profirió toma de decisión en primera instancia.

Que, hasta el día 18 de abril del año 2.023, fecha en la cual tomó la decisión; dichos hechos fueron objeto de debate dentro del proceso policivo, por lo cual; cualquier manifestación que él realice como inspector, por fuera de dicho proceso ya terminado, incurriría en vulneración de derechos de una parte, teniendo en cuenta que, sobre cada uno de los hechos, se realizaron las respectivas apreciaciones, fueron debatidos y tenidos en cuenta a la hora de tomar la decisión apelada

Que, sobre los términos o fechas en las que se resolvió en segunda instancia la querella policiva, señala, que la competencia de él como Inspector de Policía, se cumplió con remitir al alcalde municipal el 19 de abril del 2.023, para que procediera a resolver el recurso de alzada.

Que, una resuelto el recurso en alzada, que decidió confirmar la decisión tomada en primera instancia, fue devuelto el expediente al despacho, como se puede evidenciar en la comunicación interna de fecha 24 de abril del año 2023 a través del Radicado 2023-1030016323, en la cual le comunican la Resolución No.192 del 19 de abril del 2.023, a través del sistema de gestión documental, la cual posteriormente se les comunicó a las partes interesadas, según se observa en el folio 307 del expediente.

Que, como Inspector de Policía no ha vulnerado los derechos fundamentales que alega la accionante.

Que, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se demuestra que por parte de la inspección de policía, se hayan vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Aportó como pruebas: Copia del Expediente.

El Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, Dr. JAIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, la señora CLAUDIA STELLA SOLANO CELIS, FRANCOISE VELANDIA RIVEROS y el señor JERONIMO MARTIN ARA, no se pronunciaron al respecto, no obstante estar notificados en debida forma de la vinculación al trámite de tutela. **El juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,** no allegó la información solicitada.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si los accionados **INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS y el señor EDEN YAMITH JAIMES REINA** vulneran el derecho fundamental del debido proceso, a la accionante **CLAUDIA ROCÍO COTE COY** dentro del Proceso Político por Perturbación a la Posesión, que haga perentoria la intervención del juez constitucional.

5. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 29 señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

PREMISA NORMATIVA.

La LEY 1801 DE 2016 en el artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor,

mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no, conceder la solicitud de tutela invocada por **CLAUDIA ROCÍO COTE COY, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA - ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS y EDEN YAMITH JAIMES REINA.**

La accionante pretende mediante acción constitucional, lo siguiente:

“...PRIMERO: Se TUTELE como MECANISMO TRANSITORIO mis Derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA, que se encuentran flagrantemente vulnerados, a través del fallo proferido el 18 de abril de 2023, por el señor Inspector Urbano de Policía de Los Patios, cuya decisión fue CONFIRMADA por el señor Alcalde de Los Patios, mediante la Resolución No. 192 de 2023, de fecha 19 de abril de 2023, ambas decisiones que resultan CONTRAEVIDENTES, por ser fallos que no corresponde a la realidad probatoria y además, por su FALSA MOTIVACIÓN, los hace violatorias del debido proceso y derecho de defensa.

SEGUNDO: ORDENAR al Inspector de Policía Urbano de Los Patios, REHACER el fallo proferido, teniendo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales debidamente recaudadas, donde se demuestra además, con el ACTA DE LANZAMIENTO, que el inmueble quedó completamente desocupado y me fue entregado como su legítima propietaria y poseedora material, sin que en ningún momento posterior se haya presentado alguna circunstancia o situación jurídica que le haya permitido al QUERELLADO ingresar como lo hizo al inmueble, que hoy ocupa parcialmente, sin permiso de la QUERELLANTE.

TERCERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos que produce la decisión dictada en primera instancia por el Inspector de Policía Urbano de Los Patios de fecha 18 de abril de 2023, en el Proceso Político de perturbación a la Posesión, Radicado con el No. 2022-201-002483-2 de fecha 6 de abril de 2022, la cual fue confirmada, mediante la Resolución No. 192 de 2023, de fecha 19 de abril de 2023...”

EL INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS, ejerció el derecho a la defensa y contradicción, informando que, la Inspección de Policía, hasta el día 18 de abril del año 2.023, fecha en la cual tomó la decisión; dichos hechos fueron objeto de debate dentro del proceso policivo, por lo cual; cualquier manifestación que él realice como inspector, por fuera de dicho proceso ya terminado, incurriría en vulneración de derechos de una parte, teniendo en cuenta que, sobre cada uno de los hechos, se realizaron las respectivas apreciaciones, fueron debatidos y tenidos en cuenta a la hora de tomar la decisión apelada. También informó que cumplió con remitir al Alcalde Municipal en fecha del 19 de abril del 2.023, para que procediera a resolver el recurso de apelación.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, a través de la de Jefe de Oficina Jurídica y de contratación, ejerció el derecho a la defensa y contradicción manifestando que, en el presente caso no existe alguna vulneración de derechos fundamentales como el que solicita el amparo la accionante, dado que se garantizó el debido proceso, en cada una de las actuaciones del proceso y en la segunda instancia se realizó el estudio que demostrara dichas garantías procesales a cada uno de los convocados y máxime a la querellante, hoy accionante.

Como antecedentes, se tiene que, el 06 de abril de 2022, se radicó ante la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE LOS PATIOS, Querrela Policiva, instaurada por la señora CLAUDIA ROCIO COTE COY en contra de EDEN YAMITH JAIMES REINA por presunta PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN del predio con extensión de área ubicado en la manzana G, Local 9 parte norte de la agrupación Centro Comercial Portal de Bellavista, Urbanización Bellavista identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-138345.

Obrando las siguientes fechas para realización de audiencia dentro del proceso Verbal Abreviado:

- 04 de mayo de 2022, Hora 08:00 a.m., lugar Manzana G Local 9 parte Norte de la Agrupación Centro Comercial Portal de Bellavista de la Urbanización Bellavista.
- 27 de mayo de 2022, Hora 08:00 am., lugar Manzana G Local 9 parte Norte de la Agrupación Centro Comercial Portal de Bellavista de la Urbanización Bellavista.
- El 27 de mayo de 2022, se desarrolla diligencia y se suspende.
- 01 de julio de 2022, Hora 3:30 p.m., lugar Oficina Inspección de Policía Urbana del municipio de Los Patios.
- 26 de agosto de 2022, Hora 2:00 p.m., lugar Oficina Inspección de Policía Urbana del municipio de Los Patios.
- 23 de septiembre de 2022, Hora 10: a.m., lugar Oficina de la Inspección de Policía Urbana del municipio de Los Patios.
- 16 de noviembre de 2022, Hora 9:00 a.m., lugar Oficina de la Inspección de Policía Urbana del municipio de Los Patios.
- 18 de abril de 2023, Hora 9.00 a.m., lugar Oficina de la Inspección de Policía Urbana del municipio de Los Patios.

En la fecha indicada, 18 de abril de 2023, se realizó audiencia proceso verbal abreviado – continuación práctica de pruebas y fallo; diligencia a la que asistió la querellante junto con su apoderado, la parte querellada y su apoderado. El Inspector de Policía Urbano del Municipio de los Patios, una vez finalizada la etapa de pruebas, profirió decisión en la que RESOLVIÓ:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LAS PETENSIONES de la querrela presentada por la señora **CLAUDIA ROCIO COTE COY** identificada con cedula de ciudadanía **No.52.852.036** expedida en Bogotá D.C. por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

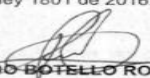
SEGUNDO: NO DECLARAR como perturbador a la posesión o mera tenencia, al señor **EDEN YAMITH JAIMES REINA** identificado con cedula de ciudadanía **No.88.233.267** expedida en Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NO IMPONER al señor **EDEN YAMITH JAIMES REINA** identificado con cedula de ciudadanía **No.88.233.267** expedida en Cúcuta, las medidas correctivas de Restitución y protección de bienes inmuebles y orden de desalojo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: ADVERTIR a la querellante, esto es a la señora **CLAUDIA ROCIO COTE COY** identificada con cedula de ciudadanía **No.52.852.036** expedida en Bogotá D.C., que se deja a su libre disposición para que acuda ante la justicia ordinaria, y sea un Juez de la República quien pueda tomar una decisión sobre su reclamación.

QUINTO: La presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el literal D, numeral 3, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

SEXTO: Contra la decisión proferida por las autoridades de policía, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.



RICARDO BOTELLO RODRÍGUEZ
Inspector de Policía Urbano

Decisión que fue recurrida por parte del Apoderado de la querellante, interponiendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sustentando en debida forma el recurso de reposición y dejando consignado en la diligencia, lo siguiente: **“...ESTA SUSTENTACIÓN SE DEJA COMO PARTE DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SU DEFECTO SE DEBERÁ CONCEDER, NO OBSTANTE QUE TENGO LA POSIBILIDAD DENTRO DE LOS 2 DÍAS SIGUIENTES A QUE USTED ENVÍE EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR JERÁRQUICO PARA AMPLIAR MI SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN ENTE ESTE. DE ESTA FORMA DEJO PRESENTADO MI RECURSO...”**

Una vez finalizada la intervención del Apoderado de la parte querellante, el Inspector de Policía Urbano, concedió la palabra al apoderado de la parte querellada, quien manifestó estar conforme con la decisión tomada. Seguidamente, el Inspector de Policía Urbano, resolvió el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte querellante, NO REPONIENDO la decisión tomada y concediendo el recurso de apelación ante el superior jerárquico, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dejando constancia que el proceso se enviará dentro de los 2 días siguientes, para que sea decidido en segunda instancia.

Así las cosas, se considera que por parte de la INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, se cumplió a cabalidad con el trámite procesal señalado para ese tipo de procesos de conformidad con la Ley 1801 de 2016 –procedimiento verbal abreviado y, que la decisión de fecha 18 de abril de 2023, fue tomada en derecho con base al material probatorio recaudado dentro del respectivo trámite procesal y habiéndose asegurado el cumplimiento de los derechos de defensa y contradicción que le asistían a la hoy accionante en el mencionado proceso.

Ahora, conforme a las pruebas que obran dentro del expediente y, en relación al trámite adelantado en segunda instancia respecto del recurso de apelación, se considera que, le asiste razón a la accionante al manifestar que no se respetó el término del traslado para sustentar el recurso de apelación, porque la resolución de primera instancia es del 18 de abril de 2023 y la Resolución de Segunda Instancia, fue dictada al día siguiente, es decir, el día 19 de abril de 2023, desconociendo el término que concede el Código Nacional de Policía para sustentar el recurso en segunda instancia, para luego si proceder a desatarlo dentro del término de ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Respecto de los recursos, el Numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, señala:

“4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación...”

Por lo anterior y conforme a la normatividad procesal antes referida, es evidente la vulneración del derecho fundamental del debido proceso y defensa, por parte del señor Alcalde del municipio de Los Patios, Doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, toda vez que a pesar de haberse dejado constancia por parte del apoderado de la querellante en diligencia de fecha 18 de abril de 2023, en el entendido de que dentro de los dos días siguientes una vez enviado el expediente por parte del Inspector de Policía Urbano del municipio de Los Patios, ante el superior jerárquico, éste ampliaría el recurso de apelación, observándose que el señor Alcalde del municipio de Los Patios, una vez recibido el expediente, esto es, el 19 de abril de 2023, profirió Resolución No. 192 de fecha 19 de abril de 2023, confirmando la decisión tomada por parte del Inspector de Policía Urbano del municipio de Los Patios, cercenando así los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

Cabe mencionar que efectivamente dentro del término legal, esto es, el 21 de abril de 2023, a las 17: 07, el apoderado de la querellante, a través de correo electrónico radicó la sustentación del recurso de apelación, ante el señor alcalde del Municipio de Los Patios, tal y como consta a continuación:

Walter Enrique Arias Moreno
Abogado Binacional
UNIVERSIDAD LIBRE (Colombia) - ULA (Venezuela)

SEÑOR
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)
E. S. D.

REF: PROCESO POLICIVO DE PERTURBACION A LA POSESIÓN
DE: CLAUDIA ROCIO COTE COY
C/: EDEN YAMITH JAIMES REINA
RADICADO: 2022-201-002483-2 DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2022

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTE EL INSPECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2023 Y QUE SEGÚN INFORMACION DEL SEÑOR INSPECTOR FUE ENVIADO A SU DESPACHO EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2023.

WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.453.412 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 67.824 del C.S. de la J., con todo respeto concurro ante usted con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el Inspector Urbano de Policía; para lo cual procedo en los siguientes términos:

1) El señor Inspector fundamenta el fallo negativo dictado dentro del proceso de la referencia, en el hecho de no haberse establecido a plenitud, que los hechos perturbatorios, denunciados en la querella no fueron realizados en el predio de propiedad de la querellante CLAUDIA ROCIO COTE COY.

ANÁLISIS DE ESTE ARGUMENTO: Al retrotraernos a la querella, se tiene que desde un principio mi poderdante manifestó, especialmente en los hechos DECIMO PRIMERO, DECIMO CUARTO Y DECIMO NOVENO, porque en ellos la querellante se refiere el inmueble de su propiedad identificándolo por su ubicación y haciendo énfasis en que es un predio con **extensión de área**.

La manifestación de área debe entenderse e interpretarse que además de la cavidad que se cita en el título escriturario y en la matrícula inmobiliaria No.260-138345, se debe entender que el inmueble perturbado comprende no solamente el área titulada, si no la que se encuentra en posesión material que ejerce mi poderdante.

En el hecho DECIMO PRIMERO, se refiere que este inmueble tiene una extensión superficial de 272.25 M2.

Otro elemento esencial que debe tenerse en cuenta en la interpretación sobre el asunto objeto del proceso, es que sobre el inmueble objeto de perturbación incluyendo el área de extensión, o sea el que se encuentra en posesión material, sobre él, se encuentra una construcción que comprende estas dos áreas superficiales, en donde funciona desde hace varios meses la unidad comercial denominada SALON DE BELLEZA MAGNA, de propiedad de la señora CLAUDIA ESTELLA SOLANO CELIS, arrendataria de la querellante.

Un elemento determinante para interpretar lo que la querellante manifiesta: "**mi predio con extensión de área**", es que la unidad comercial mencionada encierra totalmente estos dos predios que miden exactamente, los 272.25 M2.

En la Inspección ocular realizada por su despacho, presidida por el anterior funcionario de policía, con la presencia de las partes, se estableció sin objeción alguna que el

 Gmail

walter enrique arias moreno <abogadosbinacionales@gmail.com>

Radicado Alcaldía de los Patios

siepalclosspatios@gmail.com <siepalclosspatios@gmail.com>

21 de abril de 2023, 17:07

Para: "abogadosbinacionales@gmail.com" <abogadosbinacionales@gmail.com>



Alcaldía de Los Patios
NORTE DE SANTANDER

FAVOR NO RESPONDER ESTE EMAIL.

Reciba un cordial saludo de La Alcaldía de los Patios.

Le informamos que su RADICADO fue recibida, los datos de registro son:

Numero de Radicado

No. 20232010048612

Fecha: 2023-04-21

Remitente: WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO

Asunto: sustentación del recurso de apelación proceso policivo que se adjunta en memorial

Gracias por comunicarse con nosotros.

Sistema Documental SIEPDOC
OPE COLOMBIA

Así las cosas, se considera que, en el presente caso, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales invocados por la accionante, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental del debido proceso y defensa y, en consecuencia, se ordenará al Doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO en calidad de ALCALDE DEL

MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que, dentro del término de 48 horas, contadas a partir del recibido de la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efecto la Resolución N° 192 de fecha 19 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia y RESUELVA de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora CLAUDIA ROCIO COTE COY, en diligencia de fecha 18 de abril del año en curso y ampliado mediante escrito de fecha 21 de abril de 2023.

Ahora, en cuanto a las pretensiones de la actora: “...**SEGUNDO: ORDENAR** al Inspector de Policía Urbano de Los Patios, REHACER el fallo proferido, teniendo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales debidamente recaudadas, donde se demuestra además, con el ACTA DE LANZAMIENTO, que el inmueble quedó completamente desocupado y me fue entregado como su legítima propietaria y poseedora material, sin que en ningún momento posterior se haya presentado alguna circunstancia o situación jurídica que le haya permitido al QUERELLADO ingresar como lo hizo al inmueble, que hoy ocupa parcialmente, sin permiso de la QUERELLANTE.

TERCERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN de los efectos jurídicos que produce la decisión dictada en primera instancia por el Inspector de Policía Urbano de Los Patios de fecha 18 de abril de 2023, en el Proceso Político de perturbación a la Posesión, Radicado con el No. 2022-201-002483-2 de fecha 6 de abril de 2022, la cual fue confirmada, mediante la Resolución No. 192 de 2023, de fecha 19 de abril de 2023...”, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, máxime si se tiene en cuenta que, está en cabeza del señor Alcalde del municipio de Los Patios, Doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, tomar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, en relación a las partes vinculadas DR. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, Dr. JAIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, señora CLAUDIA STELLA SOLANO CELIS, SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, señor JERONIMO MARTIN ARA, señor JOSE ANTONIO COTE, FRANCOISE VELANDIA RIVEROS y al señor GUILLERMO ALBERTO COTE JAIMES, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales de la actora constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso y defensa de la señora CLAUDIA ROCIO COTE COY, por lo expuesto en la parte motiva.

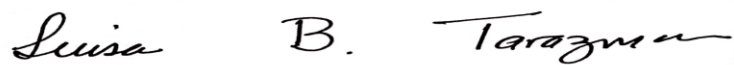
SEGUNDO: ORDENAR al Doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que, dentro del término de 48 horas, contadas a partir del recibido de la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efecto la Resolución N° 192 de fecha 19 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia y RESUELVA de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora CLAUDIA ROCIO COTE COY, en diligencia de fecha 18 de abril de 2023 y ampliado mediante escrito radicado el 21 de abril de 2023.

TERCERO: DESVINCULAR a la INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, al señor EDEN YAMITH JAIMES REINA, al DR. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, Dr. JAIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, señora CLAUDIA STELLA SOLANO CELIS, SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, señor JERONIMO MARTIN ARA, señor JOSE ANTONIO COTE, FRANCOISE VELANDIA RIVEROS y al señor GUILLERMO ALBERTO COTE JAIMES, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

¹ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.